

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

Oficio N° 1484

VALPARAISO, 23 de noviembre de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, sobre la plena integridad social de las personas con discapacidad, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

Ha intercalado entre la palabra "discapacidad" y la conjunción copulativa "y", la expresión ",de su familia".

**

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley."

**

Artículo 3°

Ha incorporado como inciso segundo la frase final del artículo 5° -que ha pasado a ser 6°-, con la sola modificación de reemplazar el artículo

definido "El" por el artículo indefinido "Un".

Inciso segundo

Ha pasado a ser artículo 4°, sin modificaciones.

Artículo 4°

Ha pasado a ser artículo 5°, sin modificaciones.

Artículo 5°

Ha pasado a ser artículo 6°.

Ha sustituido la referencia al "artículo 6°" por otra al "artículo 7°", pasando la frase final de este artículo, a ser inciso segundo del artículo 3°, como se expresara en su oportunidad.

Artículo 6°

Ha pasado a ser artículo 7°.

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de los Servicios de Salud, establecidas en el decreto supremo N° 42, de 1986, del Ministerio de Salud y a las otras instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por el Ministerio de Salud,

constatar, calificar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad. Al realizar todas o algunas de estas funciones, deberán ceñirse a los criterios que el Ministerio determine y a las disposiciones de este Título."

**

Ha consignado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo corresponderá al COMPIN."

**

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, agregando entre el sustantivo "Comisiones" y la preposición "a", las palabras "e instituciones" y ha reemplazado la locución "anterior" por "primero"

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, sin modificaciones.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 9°, sin emmiendas.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 10, reemplazando "6°" por "7°".

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin modificaciones.

Artículo 11

Lo ha suprimido.

Artículo 13

Inciso segundo

Numeral 4)

Ha sustituido la coma final (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;)

Numeral 5)

Ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado a continuación de ésta la conjunción copulativa "y".

Ha consignado el siguiente numeral, nuevo :

"6) La prevención en accidentes del tránsito, del trabajo y enfermedades ocupacionales."

Artículo 14

Ha agregado entre la palabra "laboral," y el artículo definido "el", la locución "mediante", y ha eliminado la preposición "para" escrita a continuación de "necesarios", colocando una coma (,) enseguida de esta última palabra.

Artículo 15

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 15.- El Estado adecuará el equipamiento y personal necesarios para asegurar entre las prestaciones médicas, las que se refieran a la prevención y rehabilitación médico-funcional."

Artículo 16

Ha sustituido el adjetivo "indispensable" por "imprescindible".

Artículo 18

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 18.- Los establecimientos educacionales, organismos públicos y privados de capacitación, empleadores y en general toda persona o institución, cualquiera que fuere su naturaleza, que ofrezca cursos, empleos, servicios, llamados a concurso y otros similares, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberán adecuar los mecanismos de selección en todo cuanto sea necesario para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades."

Artículos 20, 21 y 22

Los ha reemplazado por los siguientes:

"Artículo 20.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades destinados a no videntes."

"Artículo 21.- Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones, sean éstas telefónicas, eléctricas u otras y reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán efectuarse de manera que resulten accesibles y utilizables sin dificultad por personas que se desplacen en sillas de ruedas. Si contaren con ascensores, éstos deberán tener capacidad suficiente para transportarlas."

Los organismos competentes modificarán las normas de urbanismo y construcción

vigentes de manera que ellas contengan las condiciones a que deberán ajustarse gradualmente los proyectos; el procedimiento de autorización y de fiscalización; las sanciones que procedieren por su incumplimiento y el plazo y prioridades para que las edificaciones ya existentes se adecuen a las exigencias previstas en el inciso precedente."

"Artículo 22.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo reglamentará, dentro de su sistema de subsidios, el otorgamiento de ellos para adquirir y habilitar viviendas y para la asignación de soluciones habitacionales, destinadas a ser habitual y permanentemente habitadas por una o más personas con discapacidad, su familia o representante, con quienes ellas vivan.

El reglamento deberá contemplar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Priorización en la asignación del subsidio.

b) Determinación de sistemas para la ubicación y construcción de soluciones habitacionales para su posterior asignación a las personas mencionadas.

c) Mecanismos de subsidios para la adecuación gradual de las construcciones existentes y que hayan sido asignadas o adquiridas por dichas personas."

Artículo 23

Lo ha rechazado.

Artículos 24 y 25

Han pasado a ser artículos 23 y 24,
respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25,
reemplazado por el siguiente:

"Artículo 25.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos y los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos, para el uso de las personas con discapacidad. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación."

Artículos 27, 28 y 29

Los ha rechazado.

A continuación ha consignado los
siguientes artículos 26, 27, 28 y 29, nuevos:

"Artículo 26.- Educación especial es la modalidad diferenciada de la educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolla su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin discapacidad, según lo califica esta ley, que presenten necesidades educativas especiales."

"Artículo 27.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar, a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema.

Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Educación a que se refiere el artículo 28 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras

medidas conducentes a este fin."

"Artículo 28.- La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, así como también el tiempo durante el cual deberá impartírseles, se determinará, sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 3° de esta ley."

"Artículo 29.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al inciso segundo del artículo 27 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en las que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial."

Artículo 34

Inciso segundo

Ha sustituido la frase "especialmente

de los menores de 24 años" por "sin limitación de edad".

Artículo 37

Ha reemplazado las palabras "deberá velar" por la expresión "creará condiciones y velará".

Artículo 39

Ha consultado los siguientes incisos, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Auméntase a la suma de US \$8.000 y US \$12.000, respectivamente, los valores máximos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 17.238, modificado por la ley N° 18.349.

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US \$15.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para discapacitados que señale el COMPIN, para cada caso. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se pronunciará sobre las autorizaciones de importación correspondientes.

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en el inciso precedente permanecerán por un lapso no inferior a 5

años afectados al uso del transporte colectivo de personas con discapacidad, sea en recorridos normales de la locomoción colectiva o mediante recorridos especiales, o contractuales para instituciones que demanden el transporte de trabajadores, escolares, o cualquier otro grupo de personas con discapacidad que dichas corporaciones atiendan.

Un reglamento determinará las normas para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de los beneficios establecidos en el inciso tercero de este artículo.

Podrán asimismo impetrar los beneficios establecidos en este artículo, las personas jurídicas sin fin de lucro, para importar vehículos destinados al transporte de las personas con discapacidad que ellas atiendan dentro del cumplimiento de sus fines. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US \$15.000, sin considerar los elementos opcionales necesarios para las personas con discapacidad que en cada caso señale el COMPIN y permanecerán afectados a ese uso por un lapso no inferior a 5 años."

**

Artículo 44

Ha sustituido la conjunción copulativa "y", escrita entre las palabras "importación" y "que", por la conjunción disyuntiva "o".

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La enajenación prevista en el inciso anterior, relativa a las ayudas técnicas que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona discapacitada y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la presente ley."

Artículo 56

Inciso segundo

Ha suprimido el adjetivo "sus" que figura entre los vocablos "de" y "adquisiciones".

Artículo 57

Inciso segundo

Letra a)

Ha agregado a continuación de la locución "presidirá", la frase "y dirimirá los empates".

Artículo 58

Inciso final

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Los acuerdos a que se refieren las

letras a), c) y d), necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes."

Artículo 59

Ha reemplazado la contracción "al" por las palabras "a un", escrita entre los vocablos "corresponderá" y "Secretario".

Artículo 61

Ha suprimido la expresión "secretario y", que se encuentra entre los vocablos "como" y "Ministro".

ARTICULOS TRANSITORIOS

**

Ha consultado como artículo 2° transitorio, el siguiente:

"Artículo 2°.- Las disposiciones del Capítulo II, del Título IV, se aplicarán gradualmente, en el plazo de 12 años contados desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que establecerá la forma de determinar las innovaciones y adecuaciones curriculares, las prioridades o factores para establecer las comunas, los establecimientos educacionales y las personas que prioritariamente deban someterse a la ley y todas las demás normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de dicho Capítulo."

**

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 3°, sin enmiendas.

Artículo 3°

Lo ha rechazado.

Artículo 4°

Ha reemplazado el guarismo "\$360.000.000" por "\$600.000.000".

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 25, 48, 49, 52, 57, 62 y 63, fueron aprobados, tanto en general como en particular, por la unanimidad de 69 señores Diputados, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

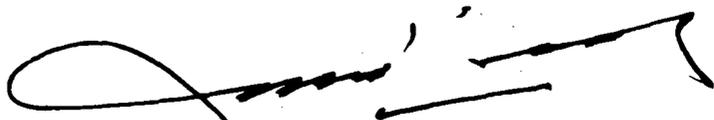
Por su parte, el artículo 19 fue aprobado, tanto en general como en particular, con el mismo quórum señalado en el párrafo anterior, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a

vuestro oficio N° 4794, de 2 de agosto del año en curso.

Acompaño la totalidad de los antecedentes .

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados